

Bogotá D.C 24 de Abril de 2015

Señores  
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones CRC  
[ritel@crcom.gov.co](mailto:ritel@crcom.gov.co)  
[atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co)

REF.: DOCUMENTO DE OBSERVACIONES AL RITEL Y PROYECTO DE RESOLUCION MODIFICATORIA DEL RITEL

#### OBSERVACION AL PROYECTO DE RESOLUCION MODIFICATORIA DEL RITEL

1. En el proyecto de resolución por medio de la cual la CRC tiene contemplado modificar el RITEL existe una confusión en el numeral 2.1.2 correspondiente a la “Flexibilización de condiciones en Tablas 6 y 9 del RITEL”. Esta se encuentra exactamente al establecer que se modificaría la “TABLA 9” que según la propuesta regulatoria corresponde a “**DIMENSIONAMIENTO DE DUCTOS CANALIZACIÓN PRINCIPAL**” de la Resolución reglamentaria.

Al observar en la resolución reglamentaria la TABLA 9, esta corresponde a “**DIMENSIONES DE GABINETES DE PISO**” y no a **DIMENSIONAMIENTO DE DUCTOS CANALIZACIÓN PRINCIPAL**, la tabla que hace referencia a lo anterior es la TABLA 7 Y no la 9. De acuerdo a lo anterior la flexibilización de las condiciones debería realizarse a las tablas 6 y 7 del Reglamento.

#### OBSERVACION A LA RESOLUCION 4262 DEL 15 DE JULIO DE 2013

2. En la Tabla numero 11 correspondiente a “**PRODUCTOS A LOS QUE APLICA EL RITEL Y NORMAS APLICABLES**” de la Resolución 4262 del 15 de Julio de 2013, se reglamenta tanto aquellos productos que conforman las instalaciones de Telecomunicaciones como las normas que deben aplicarse a cada familia de productos.

En este sentido la norma pudo haber quedado imprecisa debido a que se enunciaron el producto y un conjunto de normas sin establecer si es estrictamente reglamentario que el producto cumpla con la totalidad de las normas enunciadas o si por el contrario solo debe demostrarse la conformidad con todos los requisitos que sean aplicables al producto. Como ejemplo de esto se puede tomar cualquier producto de la tabla como lo es el cable coaxial (RG 6, RG 11) el cual se encuentra como se muestra a continuación en la tabla:

Item– Elemento	Normas aplicables
7. Cable coaxial (RG 6, RG 11)	ISO/IEC 15018:2004, IEC 61196-1, IEC 61169-2, IEC 60966-2-5, IEC 61935-1

Como puede observarse para este producto se enuncia que al mismo debe aplicársele las normas “**ISO/IEC 15018:2004, IEC 61196-1, IEC 61169-2, IEC 60966-2-5, IEC 61935-1**”. El mencionar este número de normas de manera general, produce que la mayoría de fabricantes de productos entiendan que si quieren comercializar un elemento que es parte fundamental de cualquier instalación de telecomunicaciones en el país, como lo es el Cable coaxial RG 6 que permite la transmisión de radio y televisión tanto abierta radiodifundida como por suscripción, este deba cumplir con la totalidad de normas que se enuncian, lo que en algunas ocasiones puede llegar a ser algo complejo porque los requisitos que las normas mencionan pueden llegar a contradecirse entre sí o a establecer ensayos y especificaciones que muchas veces puede no corresponder al producto como tal.

Además de lo anterior, también se puede presentar la situación de que si algún fabricante llegase a cumplir con la totalidad de las normas antes mencionadas y logra la certificación de su producto por parte de un organismo

certificador de la conformidad, este fabricante podría ser el único que comercializaría sus productos conforme a lo especificado en el RITEL dejando al resto de fabricantes y comercializadores fuera del mercado de construcciones de tipo inmobiliario y residencial lo que ocasionaría una seria práctica monopolística lo que podría ir entre otras normas en contra del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 la cual especifica que “...**el Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC...**”, del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 que establece que “...es deber del estado fomentar, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, **promoviendo de esta forma el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia**, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios...”, del numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009 que prevé como uno de los fines de la intervención del Estado el “...**ofrecer garantías para el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, con el objeto de buscar la expansión y cobertura para zonas de difícil acceso**, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables, asimismo, el indicar la regulación de los productos en el presente reglamento de la forma ambigua como se encuentra hoy en día, podría estar contradiciendo la fundamentación legal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC la cual según el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 establece que “...**la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, para lo cual la entidad deberá adoptar una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la Ley...**”, de igual forma el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece que corresponde a la CRC “...**promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado...**”. De acuerdo a esto, este organismo puede incurrir en faltas graves al instaurar arbitrariamente la normalización aplicable a productos sin establecer las condiciones en las cuales deben aplicarse las normativas técnicas a cada uno de los productos y bajo que escenarios, además podría incentivar la posición predominante y monopolística de los pocos fabricantes que debido a su músculo financiero y tamaño empresarial cuenten con los recursos para desarrollar productos que cumplan con la totalidad de normativas enunciadas para cada uno de los productos.

Considerando lo anteriormente enunciado y que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 corresponde a la CRC “...determinar los estándares y certificados, entre otras, de bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones...”, igualmente que la expedición de Reglamentos Técnicos en Colombia debe atender lo dispuesto en la Ley 170 de 1994 por la cual Colombia adhirió a la Organización Mundial del Comercio, cuyo Anexo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio establece que los países miembros de dicha Organización expedirán Reglamentos Técnicos con la finalidad de evitar, entre otras, prácticas restrictivas al comercio, incluyendo que el numeral 2.4 del artículo 2 del citado Anexo señala que cuando sean necesarios Reglamentos Técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán como base esas normas internacionales o sus elementos pertinentes, definiendo en el artículo 8 de la Decisión 562 de la Comunidad Andina, la formulación de directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, señalando que en el proceso de elaboración y adopción de Reglamentos Técnicos, los Países Miembros utilizarán como base las normas internacionales o sus elementos pertinentes o aquellas normas internacionales cuya aprobación sea inminente y que la ISO (International Standard Organization) es la entidad internacional que rige a los países miembros de la OMC, siendo la responsable de la estandarización de normas técnicas y que para el caso de la electrotecnia, la ISO cuenta con la IEC (International Electrotechnical Commission), responsable de expedir las normas técnicas del sector de la electrotecnia que deberán contemplar los Reglamentos Técnicos a expedir por los países miembros,

es imperante que en el RITEL se definan claramente las normativas aplicadas a los productos específicos de acuerdo a las características que los mismos deben cumplir evitando a toda costa incurrir en vacíos legales, de juicio, de apreciaciones o ambigüedades que puedan llegar a perjudicar de cualquier forma a usuarios, prestadores de servicio, constructores, comercializadores y ciudadanos en general que utilicen tecnologías de las telecomunicaciones.

La CRC debería estructurar de mejor manera el Reglamento Interno de Telecomunicaciones de manera que sea una normativa sólida, clara, concisa, incluyente y fundamentada en las buenas practicas del sector incluyendo el establecimiento de las normativas del mismo, indicando tanto a los profesionales como a las organizaciones que ejercerán la certificación de la conformidad de los productos, las pautas que deben emplear y seguir para legitimar que los actos que se expidan estén acordes a la reglamentación y no se incurra en error por problemas de apreciación, errores de conceptualización técnica o interpretación de la norma.

Tanto así, que a la CRC le convendría reestructurar la solicitud de normalización a los productos aplicables indicando la aplicabilidad de la norma de acuerdo a su campo de aplicación por medio de vinculadores de conjuntivos y disyuntivos (Y/O) que expresen claramente la vinculación o no de la norma técnica al producto y no por medio de separadores lingüísticos como son las comas (,) que ambiguamente no expresan si debe ser vinculante o no la norma. Para esto deben realizar una investigación exhaustiva de que apartados de cada una de las normas debe aplicar para cada tipo de producto, expresando claramente este requisito y no de manera general y esto a su vez clasificarlo acorde a la aplicabilidad que este producto tiene dentro del RITEL.

De igual forma, como es de conocimiento de la Comisión, las normas IEC por medio de las cuales se reglamentaron los productos, tienen normas homologas europeas que tienen la misma misión y fundamentación que las normas IEC. En este sentido si un cable coaxial de fabricación europea está certificado bajo la norma CEI 61196-1-314:2006 cuya norma homologa IEC es la IEC 61196-1 el producto podría certificarse en cumplimiento del RITEL toda vez que si bien el producto no está certificado en la norma IEC solicitada en el RITEL, si está cumpliendo con su respectiva homologa europea.

El caso anteriormente planteado podría ser válido y facilitaría el proceso de convalidación de ensayos considerando que la disponibilidad de laboratorios para realizar los ensayos de las normas citadas en el RITEL es bastante limitado. Además, permitiría agilizar el proceso de implementación del RITEL permitiendo que los fabricantes, importadores y comercializadores de producto soliciten la certificación de sus productos a los organismos de certificación de la conformidad con ensayos de normas europeas.

Me suscribo cordialmente,

Atentamente,



INGENIERO DAVID NICOLAS JARAMILLO DIAZ  
C.C 1.023.913.168 de Bogotá D.C

ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS EN INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES USTA  
INGENIERO ELECTRONICO CORPORACION UNIFICADA NACIONAL C.U.N  
TARJETA PROFESIONAL ACIEM NUMERO CN206-89249  
EMAIL: DAVIDNICOLAS91@HOTMAIL.COM